

VISTO:

La Constitución de la Nación Argentina, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, la Ley Nacional 17.319, la Ley Nacional 26741, la Ley Nacional 27007, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley Provincial 2945 -Ley Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén-, la Ley Provincial 263 (T.O. Res. 669), la Ley Provincial 1875 (T.O. Res. 592), la Ley Provincial 2612 y el Decreto Provincial 2656/99;

CONSIDERANDO:

Que Argentina se encuentra dentro del ranking mundial con reservas de gas y petróleo no convencional en segundo y cuarto lugar respectivamente, concentrándose gran parte de este reservorio en la formación geológica Vaca Muerta, situada mayoritariamente en territorio de la Provincia del Neuquén;

Que el desarrollo de los recursos no convencionales representa una gran oportunidad para el país dado que permitiría cubrir el déficit energético nacional, logrando alcanzar el tan preciado autoabastecimiento energético;

Que el Gobierno Nacional ha instrumentado las herramientas legales necesarias para fomentar la producción hidrocarburífera, entre las cuales se encuentra la sanción de la Ley Nacional 26.741 que declara de interés público y sujeto a expropiación el patrimonio mayoritario de la empresa YPF S.A. como asimismo de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones;

Que además se ha sancionado la Ley Nacional 27007, modificatoria de la Ley Nacional 17319, que implicó dotar de un marco legal acorde a las actividades petroleras novedosas para nuestro país, como es el desarrollo no convencional de hidrocarburos;

Que ello explica el desarrollo actual de la actividad no convencional en la Provincia, siendo el primero del mundo fuera de América del Norte, contando actualmente con más de 70 áreas concesionadas para exploración y explotación dentro de la porción que ocupa Vaca Muerta;

Que desde el Gobierno de la Provincia del Neuquén se han trazado diversas acciones para generar un desarrollo sostenible de Vaca Muerta, a fin de garantizar el bienestar general por sobre los intereses sectoriales;

Que se proyecta que el fenómeno Vaca Muerta, como una situación de excepcionalidad, genere un gran impacto en lo económico, en lo social, en lo institucional, y muy especialmente en lo territorial, resultando en una nueva conformación del territorio neuquino;

Que ello ha atraído importantes inversiones para los próximos años en la provincia del Neuquén, como así también la generación de fuentes de empleo genuino y el ingreso de recursos extraordinarios que permite fortalecer el modelo de desarrollo provincial, que deberán destinarse a las áreas estratégicas, como lo son la educación, la salud, la seguridad, las soluciones habitacionales, entre otras;

Que el mayor nivel de actividad y las expectativas vinculadas al desarrollo de Vaca Muerta han provocado que distintas localidades de la provincia del Neuquén experimenten en los últimos años un crecimiento poblacional sostenido, generando una mayor demanda al sistema educativo provincial;

DECRETO N° 2400 /15

Que, en este sentido, estamos frente a una oportunidad histórica a nivel provincial, lo cual plantea el desafío de canalizar eficientemente los recursos extraordinarios provenientes del desarrollo de Vaca Muerta a fin de satisfacer de manera adecuada la creciente demanda educativa, garantizando el acceso universal a una educación de excelencia como requisito indispensable para la integración social, asegurando la igualdad de oportunidades, promoviendo el desarrollo regional y la equidad social, como así también los fines y objetivos previstos en la Ley Provincial 2945;

Que el auge del desarrollo no convencional de hidrocarburos demanda, además, una urgente intervención del Estado Provincial a fin de planificar y gestionar un uso racional, adecuado y sostenible de las tierras fiscales provinciales, con un criterio preventivo, a fin de proveer a un desarrollo armónico y sustentable;

Que de la interpretación sistémica de los artículos 124º y 41º de la Constitución Nacional se desprende que las provincias tienen el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, recayendo sobre sus autoridades la obligación de proveer a la utilización racional de los mismos;

Que el Artículo 14º de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de enseñar y aprender, mientras que el Artículo 125º establece que las provincias tienen la tarea de promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura;

Que la Constitución de la Provincia del Neuquén en el Artículo 5º sienta su cláusula federal disponiendo que conserva y ejerce en plenitud todo el poder no delegado en la Constitución Nacional al Estado Federal y todos los que le reconocen los artículos 124º y 125º de la Constitución Nacional;

Que en el Artículo 77º de la Constitución Provincial establece que "La acción de gobierno, en cuanto a la promoción económica y realización de la obra pública, responderá a una planificación integral que contemple todas las relaciones de interdependencia de los factores locales, regionales y nacionales";

Que en su Artículo 74º, en cuanto a la finalidad de la economía y de la explotación de los recursos, establece que "La organización de la economía y la explotación de la riqueza tienen por finalidad el bienestar general, respetando y fomentando la libre iniciativa privada, con las limitaciones que establece esta Constitución, para construir un régimen que subordine la economía a los derechos del hombre, al desarrollo provincial y progreso social";

Que respecto al sistema de educación, la Constitución de la Provincia del Neuquén establece en el Artículo 109º que "La Legislatura dicta las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación de nivel inicial; primario, medio y técnico, en sus diferentes modalidades, terciario y universitario, estimulando la libre investigación científica y tecnológica, las artes y las letras. Dictará asimismo las que resuelvan la unificación de la enseñanza en cada uno de sus ciclos";

Que en materia de ambiente y recursos naturales, el Artículo 90º de la Constitución Provincial establece que el Estado tiene el deber de atender en forma prioritaria e integrada las causas y las fuentes de los problemas ambientales, garantizar el uso y administración racional de los recursos naturales, planificando el aprovechamiento racional de los mismos, y dictar la legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponiendo las sanciones correspondientes;

Que la Ley Provincial 1875 en su Artículo 2º declara de utilidad pública provincial, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;

Que el Decreto Provincial 2656/99, que reglamenta la Ley Provincial 1875, considera necesariamente vinculado e inherente a la utilidad pública declarada por el art. 2º de la Ley "el derecho del Estado Provincial a supervisar y controlar la

implementación de prácticas adecuadas en la utilización de los recursos naturales cuya propiedad originaria les corresponda”.

En el Artículo 3° de la Ley 1875 se establecen las finalidades concretas de la Ley, entre las cuales se encuentra: “El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y expansión de fronteras productivas en general, en función de los valores del ambiente. La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente. (...) La prevención y control de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionan o puedan ocasionar degradación al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos”;

Que la Ley Provincial 2945 -Ley Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén- establece que la educación y el conocimiento son un derecho personal y social, y un bien público, siendo ambos una obligación indelegable, imprescriptible e inalienable del Estado provincial;

Que el Artículo 2° de dicha Ley determina que “La educación debe brindar las posibilidades necesarias para la formación integral de las personas a lo largo de la vida, posibilitar su realización en las dimensiones cognitiva, cultural, social, estética, ética y espiritual, y promover, en cada estudiante, la capacidad de definir un proyecto de vida individual y colectivo fundado en los valores de la libertad, el respeto a la diversidad, la igualdad, la justicia, la responsabilidad, el bien común, la solidaridad y la paz”;

Que mientras en su Artículo 3° dispone la obligación del Estado provincial de asegurar, proveer y garantizar una educación pública, gratuita, laica, integral, permanente, inclusiva, científica, equitativa, con justicia social y de excelencia;

Que el Código de Tierras Fiscales, previsto en la Ley Provincial 263, establece la facultad del gobierno provincial de reservar, determinar y fiscalizar el destino de las tierras fiscales provinciales;

Que el Artículo 39° del mencionado Código dispone que “El Poder Ejecutivo podrá disponer reservas con fines de utilidad pública o someter a regímenes especiales de concesiones, las zonas que considere afectadas a las necesidades del Estado nacional o provincial”;

Que mediante la Ley N° 2612 se constituye la sociedad Fiduciaria Neuquina S.A. que tiene por finalidad la administración y disposición en carácter de fiduciario del patrimonio que integren los fondos fiduciarios a crearse;

Que el Estado provincial debe hacer uso de todos sus derechos y atribuciones reconocidas en normas constitucionales y legales para arbitrar los mecanismos necesarios a fin de efectivizar el derecho a la educación y el conocimiento, como así también el aprovechamiento racional del recurso suelo en el territorio provincial, con una mirada estratégica que priorice el interés general y la sustentabilidad del desarrollo;

Que en dicho marco, se propugna la constitución del Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo, en los términos del Código Civil y Comercial Argentino, mediante la celebración del contrato de fideicomiso correspondiente entre el Poder Ejecutivo y la sociedad Fiduciaria Neuquina S.A. con el objeto de fortalecer las estrategias educativas provinciales, a fin de asegurar, proveer y garantizar el derecho a la educación y el conocimiento de todos los habitantes del territorio provincial;

Que el fondo se integra con la totalidad de las tierras fiscales de dominio privado provincial de los Departamentos de Añelo y Pehuenches, así como también las que el Poder Ejecutivo incorpore posteriormente, siendo transferidas en calidad de propiedad fiduciaria y como tal inalienables e imprescriptibles, por el plazo de constitución del fideicomiso, e inembargables para terceros;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: **APRUÉBASE** la creación del Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo, que tendrá por objeto fortalecer las estrategias educativas en la Provincia del Neuquén, a fin de asegurar, proveer y garantizar el derecho a la educación y el conocimiento de todos los habitantes del territorio provincial, en el marco de lo previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, las Leyes Provinciales 2945 y 2612.

Artículo 2º: **DISPÓNGASE** que el Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo será destinado a:

- a) El mantenimiento, la dotación de infraestructura y equipamiento adecuado a los establecimientos educativos de gestión estatal y a los organismos de gobierno y administración de la educación.
- b) El otorgamiento de créditos y subvenciones a entidades educativas.
- c) La ejecución de programas especiales que impulsen la calidad educativa, compensen la desigualdad de posibilidades y de oportunidades de los educandos;
- d) Cualquier otra acción vinculada al cumplimiento del objeto del Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo previsto en el Artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 3º: **TRANSFÉRASE** a título fiduciario al Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo, la totalidad de las tierras fiscales de dominio privado provincial de los departamentos de Añelo y Pehuenches. La inscripción registral de la transferencia fiduciaria de cada una de las parcelas transferidas en el párrafo anterior se realizará progresivamente, sin perjuicio de lo cual de pleno derecho quedará transferida al agente fiduciario del Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo la facultad de administración fiduciaria de la totalidad de dichas parcelas y de los ingresos derivados de la misma, desde el momento de la suscripción del contrato constitutivo del Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo.

Las tierras fiscales transferidas a título fiduciario no podrán ser enajenadas ni gravadas por el agente fiduciario, siendo estas inalienables e imprescriptibles, por el plazo de constitución de Fideicomiso, e inembargables por terceros.

El Poder Ejecutivo podrá transferir otras tierras fiscales de dominio privado provincial al Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo, mediante el dictado del decreto correspondiente.

Artículo 4º: **DETERMINÁSE** que quedan excluidas de la transferencia prevista en el artículo 3º del presente Decreto las tierras fiscales de dominio privado provincial que:

- a) Se encuentren ubicadas dentro de ejidos municipales;
- b) Hayan sido destinadas o se reserven para destinarse al desarrollo industrial, conforme lo previsto en el Decreto 1616/15;
- c) Hayan sido transferidas a personas físicas y/o jurídicas que cuenten con el Acto administrativo de Adjudicación en venta al momento de entrada en vigencia de la presente norma legal;
- d) Hayan sido adjudicadas por licitación pública;
- e) Hayan sido destinadas o se reserven para destinarse al desarrollo de proyectos, obras o instalación de equipamiento de interés público.

Artículo 5º: **APRUÉBASE** un aporte por parte del Estado Provincial, a través de la Tesorería General de la Provincia del Neuquén, por la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00), como aporte inicial en su carácter de Fiduciante, a ser desembolsados al Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo. Este aporte podrá ser ampliado cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 6º: **ESTABLÉZCASE** que el Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo tendrá una duración de TREINTA (30) años a partir de la suscripción del contrato constitutivo de fideicomiso, sin perjuicio de las prórrogas que se fijaren en el futuro.

Artículo 7º: **DISPÓNGASE** que acaecida la extinción del fideicomiso, ya sea por cumplimiento del plazo previsto en el Artículo anterior o por las causales dispuestas en el Contrato de Fideicomiso, las tierras fiscales transferidas en el Artículo 3º del presente Decreto retornarán al Estado Provincial en su carácter de fideicomisario.

Artículo 8º: **INTÉGRASE** el Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo con los siguientes recursos:

- a) Las tierras fiscales transferidas en el Artículo 3º del presente Decreto y sus frutos.
- b) El producto del cien por ciento (100%) de los derechos que correspondan sobre las tierras transferidas al Fondo, así como lo obtenido por la explotación que se hiciera de las mismas, incluidos los derechos de servidumbre.
- c) Las rentas provenientes de las inversiones que realice el Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo.
- d) Las subvenciones, subsidios o aportes del Estado Nacional, Provincial, Municipal y de instituciones públicas o privadas.
- e) Los legados y donaciones de todo tipo.
- f) Los recursos no invertidos al término de cada ejercicio del Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo.
- g) Cualquier otro aporte en general.

Artículo 9º: **ESTABLÉZCANSE** las siguientes consideraciones respecto a las tierras fiscales provinciales transferidas en el Artículo 3º del presente Decreto:

- a) Para el otorgamiento de concesiones, permisos o guías mineras para la explotación de minerales de Tercera Categoría será de aplicación exclusiva el procedimiento previsto en el Decreto Provincial 2967/14, siendo el Poder Ejecutivo Provincial quien emita el acto administrativo expresando si consciente o no el otorgamiento del permiso, concesión o guía sobre el lote en cuestión.
- b) En caso de existencia de minas de Primera y Segunda Categoría se regirá por la normativa del Código de Minería y la Ley 902.
- c) En caso de Proyectos de Desarrollo Urbanístico que se pretendan desarrollar en las tierras transferidas al Fondo Fiduciario en jurisdicción provincial, deberá sujetarse a lo previsto en la Ley 2818, debiendo contar previamente con la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.
- d) Sobre las tierras transferidas no podrán extenderse los ejidos urbanos, otorgarse tenencias y adjudicarse en venta.

Artículo 10º: **DESÍGNASE** como administrador del Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo a Fiduciaria Neuquina S.A., que actuará sujeto a las cláusulas y condiciones previstas en el Contrato Constitutivo de Fideicomiso en el marco del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, la Ley Provincial N° 2.612, y a las prioridades anuales determinadas por el Consejo de Administración.

Artículo 11º: CRÉASE el Consejo de Administración del Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo, que estará integrado por:

- a) Un representante elegido por Fiduciaria Neuquina S.A.;
- b) El Ministro del área educativa conforme la ley de Ministerios vigente;
- c) Un representante elegido por el Poder Ejecutivo Provincial.

El término de su mandato será por dos ejercicios anuales.

Artículo 12º: ESTABLÉZCASE que el Consejo de Administración elaborará un programa anual de acciones y lo remitirá a Fiduciaria Neuquina S.A., debiendo elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento. Podrá convocar periódicamente a organizaciones educativas, científicas, empresariales, con asiento en la Provincia del Neuquén.

Artículo 13º: AUTORIZÁSE a Fiduciaria Neuquina S.A. a invertir los fondos transitoriamente disponibles del Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo, de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, entre otros instrumentos financieros, en cuentas remuneradas del país o del exterior, o en la adquisición de títulos públicos o valores locales o internacionales de reconocida solvencia, y/o cualquier tipo de inversión habitual en los mercados financieros, para lo cual podrá suscribir un convenio con el Banco de la Provincia del Neuquén S.A. para el asesoramiento financiero.

Artículo 14º: AUTORIZÁSE a Fiduciaria Neuquina S.A. a contemplar en el presupuesto operativo del Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo los gastos que demande la administración del mismo, siendo éste su fuente de financiamiento.

Artículo 15º: ENCOMIÉNDASE a la Subsecretaría de Tierras, u organismos que en el futuro lo reemplace, para que en el plazo de sesenta (60) días de aprobado el presente Decreto, adopte las acciones tendientes a la identificación y delimitación definitiva de las tierras transferidas en el artículo 3º del presente Decreto y proceda a su transferencia e inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble y Dirección Provincia de Catastro e Información Territorial. Posteriormente deberá poner a disposición del Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo el listado de los inmuebles con mención expresa de la localización, su correspondiente identificación catastral, y su inscripción de dominio.

Artículo 16º: ESTABLÉZCASE que Fiduciaria Neuquina S.A. en su carácter de Fiduciario llevará por separado el registro contable de las operaciones del Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo, y deberá rendir cuentas en forma periódica de su gestión y de la liquidación del mismo, conforme lo establece la Ley N° 2612 y el Contrato de Fideicomiso.

Artículo 17º: APRUÉBASE el Contrato de Fideicomiso que como ANEXO ÚNICO forma parte integrante del presente Decreto, el cual deberá ser suscripto por el Poder Ejecutivo Provincial, en su carácter de Fiduciante, y Fiduciaria Neuquina S.A. en su carácter de fiduciario, dentro de los DIEZ (10) días de publicado el presente Decreto.

Artículo 18º: AUTORIZÁSE al Señor Ministro de Gobierno y Educación y/o al titular ministerial del área educativa, a suscribir el Contrato de Fideicomiso aprobado por el Artículo 17º del presente Decreto, en representación del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 19º: DETERMÍNASE que la Escribanía de Gobierno de la Provincia del Neuquén procederá a efectuar las inscripciones correspondiente ante del Registro de la Propiedad Inmueble y colaborará con la realización de las acciones pertinentes para la determinación de la titularidad de las tierras transferidas.

Artículo 20º: COMUNÍQUESE el presente decreto a la Subsecretaría de Tierras y Dirección Provincial de Minería de la Provincia del Neuquén, u organismo que en el futuro lo reemplace.

DECRETO N° 2400 /15

Artículo 21º El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 22º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Desarrollo Social a cargo del Ministerio de Gobierno y Educación y el Señor Ministro de Desarrollo Territorial.

Artículo 23º: COMUNÍQUESE, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

ES COPIA

MIGUEL ANGEL MENDEZ
Director Prov. de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
MCGS/T



FDO. SAPAG
GAIDO
BERTOYA

ANEXO ÚNICO

CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO PARA LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO EDUCATIVO

Entre LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, con domicilio legal en calle Belgrano 350, de la Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, representado en este acto y en virtud de la autorización conferida mediante Decreto N°....., por el Señor Ministro de, en adelante, "EL FIDUCIANTE", y FIDUCIARIA NEUQUINA S.A., con domicilio legal en calle de la Ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, representada en este acto por su Presidente,, D.N.I. N°, en adelante, "EL FIDUCIARIO"; conjuntamente denominadas "LAS PARTES", se acuerda celebrar el presente Contrato de Fideicomiso, conforme a las cláusulas y condiciones que se estipulan seguidamente:

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley Provincial 2945 -Ley Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén- establece que la educación y el conocimiento son un derecho personal y social, y un bien público, siendo ambos una obligación indelegable, imprescriptible e inalienable del Estado provincial;
2. Que el Artículo 2° de dicha Ley determina que "La educación debe brindar las posibilidades necesarias para la formación integral de las personas a lo largo de la vida, posibilitar su realización en las dimensiones cognitiva, cultural, social, estética, ética y espiritual, y promover, en cada estudiante, la capacidad de definir un proyecto de vida individual y colectivo fundado en los valores de la libertad, el respeto a la diversidad, la igualdad, la justicia, la responsabilidad, el bien común, la solidaridad y la paz";
3. Que concomitantemente en su Artículo 3° dispone la obligación del Estado provincial de asegurar, proveer y garantizar una educación pública, gratuita, laica, integral, permanente, inclusiva, científica, equitativa, con justicia social y de excelencia;
4. Que el Código de Tierras Fiscales, previsto en la Ley Provincial 263, establece la facultad del gobierno provincial de reservar, determinar y fiscalizar el destino de las tierras fiscales provinciales;
5. Que el Artículo 39° del mencionado Código dispone que "El Poder Ejecutivo podrá disponer reservas con fines de utilidad pública o someter a regímenes especiales de concesiones, las zonas que considere afectadas a las necesidades del Estado nacional o provincial";
6. Que mediante la Ley N° 2612 se constituye la sociedad Fiduciaria Neuquina S.A. que tiene por finalidad la administración y disposición en carácter de fiduciario del patrimonio que integren los fondos fiduciarios a crearse;
7. Que el Estado provincial debe hacer uso de todos sus derechos y atribuciones reconocidas en normas constitucionales y legales para arbitrar los mecanismos necesarios a fin de efectivizar el derecho a la educación y el conocimiento, como así también el aprovechamiento racional del recurso suelo en el territorio provincial, con una mirada estratégica que priorice el interés general y la sustentabilidad del desarrollo;
8. Que en dicho marco, se propugna la constitución del Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo, en los términos del Código Civil y Comercial Argentino, mediante la celebración del contrato de fideicomiso correspondiente entre el Poder Ejecutivo y la sociedad Fiduciaria Neuquina S.A. con el objeto de fortalecer las estrategias educativas provinciales, a fin de asegurar, proveer y garantizar el derecho a la educación y el conocimiento de todos los habitantes del territorio provincial;

POR LO TANTO, las Partes convienen lo siguiente:

SECCION I. DEFINICIONES:

"Autoridad de Aplicación": Es el Ministerio de Desarrollo Territorial de la PROVINCIA DEL NEUQUEN y/o quien en el futuro la reemplace.

"Fiduciante": PROVINCIA DEL NEUQUEN

"Fiduciario": FIDUCIARIA NEUQUINA S.A.

"Aportante": Es toda persona física o jurídica u organismo multilateral de crédito, pública o privado que efectivice aportes en dinero, bienes, derechos u otras al presente Fondo.

"Beneficiario": Tiene el significado que se le asigna en el Artículo 5º del presente Contrato.

"Bienes Fideicomitidos" o "Patrimonio Fideicomitido": Tiene el significado que se le asigna en el Artículo Segundo del presente Contrato.

"Fideicomisario": Es el Fiduciante, es decir la Provincia del Neuquén, respecto al patrimonio fideicomitido existente al momento de la finalización del presente fideicomiso y de conformidad con lo que se establece en el presente contrato.

"Pesos" o "\$": Es la moneda vigente y de curso legal en la República Argentina o la que en el futuro la reemplace.

"Dólar, Dólar Estadounidense o "U\$S": Es la moneda vigente y de curso legal en los EE.UU.

"Día Hábil": Es el día en el cual las entidades financieras están obligadas o autorizadas a operar en la Provincia del Neuquén.

"Contrato de Fideicomiso" o "Contrato" o "Fideicomiso": Es el presente Contrato de constitución del FONDO FIDUCIARIO PARA LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO EDUCATIVO

"Cuenta Fiduciaria en Pesos": Serán las cuenta/s corriente/s en Pesos a ser abierta/s a nombre del Fideicomiso, en el Banco Provincia del Neuquén, y o la/las Entidades financieras bancarias que el Fiduciante disponga y/o aquellas que las reemplacen o complementen en el futuro.

"Cuenta Fiduciaria en Dólares": Será/n la/s cuenta/s corriente/s a ser abierta/s en Dólares a nombre del Fideicomiso, en el Banco Provincia del Neuquén, y/o la/las Entidades financieras bancarias que el Fiduciante disponga y/o aquellas que las reemplacen o complementen en el futuro.

"Cuenta del Fiduciante": Serán las cuenta/s corriente/s a ser abierta/s a nombre del Fiduciante, que opera/n en el Banco Provincia del Neuquén, o cualquier otra cuenta que el Fiduciante indique, mediante notificación fehaciente, al Fiduciario.

SECCION: CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO. OBJETO. CESION FIDUCIARIA.

ARTICULO 1º : Constitución del Fideicomiso. Objeto y Finalidad

- 1.1 Las Partes constituyen el presente Fideicomiso, con el objeto de administrar y de destinar el patrimonio fideicomitido a la satisfacción de objetivos de política educativa, según se disponga en el Programa Anual de Acción que apruebe el Consejo de Administración creado por el Artículo 11º del Decreto

- 1.2 El fondo deberá aplicarse y destinarse exclusivamente a la ejecución de los programas especiales, al mantenimiento y realización de obras de infraestructura y equipamiento, al otorgamiento de créditos y subvenciones y a cualquier otra acción vinculada al fortalecimiento de la estrategias educativas de la Provincia del Neuquén, y conforme ello sea dispuesto en el Programa Anual de Acción aprobado por el Consejo de Administración.
- 1.3 A tales efectos, el Fiduciario ejecutará el encargo fiduciario previsto en el presente Contrato de Fideicomiso.
- 1.4 El Fiduciario, por la presente, acepta de conformidad la transmisión fiduciaria del patrimonio fideicomitado, y la recibe en nombre propio y para beneficio de los Beneficiarios, en su calidad de Fiduciario en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación. Y se obliga a ejercer los derechos y obligaciones emergentes de la propiedad fiduciaria transferida de acuerdo a los términos y condiciones del presente Contrato de Fideicomiso y la citada ley y a transmitir el remanente, de los Bienes Fideicomitados al Fiduciante en su calidad de Fideicomisario, al momento de la extinción del Fideicomiso.

Artículo 2º: Patrimonio Fideicomitado. Transferencia Fiduciaria.

2.1 El Patrimonio del Fideicomiso estará constituido por:

- 2.1.1. La totalidad de las tierras fiscales de dominio privado provincial de los Departamentos de Añelo y Pehuenches, con exclusión de las que:
- a) Se encuentren ubicadas dentro de ejidos municipales;
 - b) Hayan sido destinadas o se reserven para destinarse al desarrollo industrial, conforme lo previsto en el Decreto 1616/15;
 - c) Hayan sido transferidas a personas físicas y/o jurídicas que cuenten con el acto administrativo de adjudicación en venta al momento de entrada en vigencia de la presente norma legal;
 - d) Hayan sido adjudicadas por licitación pública;
 - e) Hayan sido destinadas o se reserven para destinarse al desarrollo de proyectos, obras o instalación de equipamiento de interés público.
- 2.1.2. Otras tierras fiscales del dominio privado provincial que posteriormente el Poder Ejecutivo Provincial decida transferir a título fiduciario.
- 2.1.3. Todos los otros bienes y/o derechos y/o sumas de dinero provenientes del Estado Provincial, sus entes autárquicos, entes centralizados, descentralizados o desconcentrados; personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras; organismos multilaterales de crédito y otras, en virtud de decreto emanado del Poder Ejecutivo provincial.
- 2.1.4. Todo otro aporte ya sea en sumas de dinero, bienes o derechos que se decidan aportar al Fondo Fiduciario.
- 2.1.5. El producido de las rentas provenientes de la colocación de fondos transitoriamente disponibles.
- 2.1.6. La suma de dinero asignada por el Fiduciante al presente Fondo Fiduciario en virtud del Decreto n°, por un total de PESOS CIEN MIL (\$100.000.-)
- 2.1.7. El producto del cien por ciento (100%) de los derechos que correspondan sobre las tierras transferidas al fondo, así como lo obtenido por la explotación que se hiciere de las mismas.
- 2.1.8. Los recursos no invertidos al término de cada ejercicio del FONDO FIDUCIARIO PARA LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO EDUCATIVO.
- 2.2 El Fiduciario, por la presente, acepta de conformidad la transmisión fiduciaria, y la recibe en nombre propio y para beneficio del Beneficiario, en su calidad de Fiduciario en los términos del artículo 666 y ccdtes. Código Civil y Comercial de la Nación y se obliga a ejercer los derechos y obligaciones emergentes de la propiedad fiduciaria transferida de acuerdo a los términos y condiciones del presente Contrato de Fideicomiso y la citada ley y a transmitir el remanente de los Bienes Fideicomitados al Fiduciante en su calidad de Fideicomisario, al momento de la extinción del Fideicomiso.

- 
- 2.3. La inscripción registral de la transferencia fiduciaria de cada una de las parcelas transferidas en el párrafo 2.1.1 se realizará progresivamente, sin perjuicio de lo cual de pleno derecho queda transferida al agente fiduciario del Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo la facultad de administración fiduciaria de la totalidad de dichas parcelas y de los ingresos derivados de la misma, desde el momento de la suscripción del contrato constitutivo del Fondo Fiduciario para la Infraestructura y Equipamiento Educativo.
Las tierras fiscales transferidas a título fiduciario no podrán ser enajenadas ni gravadas por el agente fiduciario.
- 2.4.- La transferencia fiduciaria de las sumas de dinero asignadas por el Estado Provincial en su calidad de Fiduciante en su caso, o cualquier otro Aportante o Fiduciante, se producirá con los sucesivos depósitos de fondos por parte del Fiduciante a la Cuenta Fiduciaria en Pesos.
- 2.5.- Queda expresamente establecido que en caso de resultar necesaria la conversión a pesos argentinos de una obligación constituida en moneda extranjera, se efectuará según cotización del Dólar billete del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, correspondiente al día anterior al del efectivo pago mediante depósito en la Cuenta Corriente fiduciaria.

SECCION III. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Artículo 3º: Composición.

El Consejo de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO EDUCATIVO estará compuesto por un representante designado por Fiduciaria Neuquina SA, el Ministro del área educativa conforme la ley de Ministerios vigente y un representante designado por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 4º: Funciones.

EL Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

- 4.1.- Elaborar un Programa Anual de Acción a los efectos de cumplir con el objeto del presente FONDO FIDUCIARIO PARA LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO EDUCATIVO
- 4.2.- Designar los Beneficiarios en función de los programas, obras, créditos y subsidios aprobados en el Programa Anual de Acción;
- 4.2. Definir los conceptos y montos a ser abonados a cada uno de ellos;
- 4.3. Instruir a la iniciación de eventuales reclamos administrativos o judiciales;
- 4.4. Instruir y/o autorizar inversiones en términos del presente contrato;
- 4.5. Proyectar el Reglamento Interno de funcionamiento del fideicomiso, que será aprobado por la autoridad de aplicación.
- 4.6.- Aprobar su Reglamento Interno de funcionamiento
- Dicho Consejo tomará las decisiones por mayoría simple de votos y se expedirá mediante Recomendaciones o Instrucciones que efectúa al fiduciario.

SECCIÓN IV. DE LOS BENEFICIARIOS Y FIDEICOMISARIO.

Artículo 5º: Beneficiarios

- 5.1.1 Son aquellas personas humanas o jurídicas que resulten designados beneficiarios del presente fideicomiso en virtud de las Resoluciones o Instrucciones que imparta el Consejo de Administración en el marco del Programa Anual de Acción.
- 5.1.2 En su caso, y de corresponder, cada uno de los Beneficiarios deberá aceptar las condiciones y alcances del presente Fondo, en función de lo cual deberá adherir al mismo. Asimismo deberá acreditar su condición de Beneficiario, mediante el

acompañamiento al Fiduciario de la personería y autorizaciones que lo legitiman como tal en virtud de la instrucción emanada de la Autoridad de Aplicación; debiendo acompañar los requerimientos que formule el fiduciario a tal fin, como ser: Estatuto Social, designación de representante legal o apoderado, CUIT, datos de la cuenta corriente bancaria u otra en la cual se deban efectivizar los pagos, etc.

Artículo 6º: Fideicomisario.

6.1 A la extinción del Fideicomiso, liquidado el mismo, todo remanente de los Bienes corresponderán Estado de la Provincia del Neuquén en su carácter de Fideicomisario.

6.2 Las sumas de dinero remanentes deberán ser depositadas en la Cuenta Corriente del Fiduciante dentro de los 30 días de producida la extinción y liquidación del presente Fondo.

6.3 En el caso de existencia de bienes u otros derechos remanentes, dentro del plazo previsto en 6.2 se deberán iniciar los actos tendientes a la transmisión de dominio de los mismos a favor del Estado Provincial.

SECCION V. ADMINISTRACION DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.

Artículo 7º: Facultades genéricas.

El Fiduciario podrá ejercer todos los derechos, facultades y privilegios inherentes a la propiedad fiduciaria, dentro de los alcances y con las limitaciones previstas en el presente Contrato. Para ello, el Fiduciario se compromete a actuar con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él, sin que tenga otras obligaciones, facultades y derechos que aquellos que surgen expresamente del Contrato, no pudiendo inferirse a su cargo ninguna responsabilidad tácita o implícita.

Artículo 8º: Facultades y Obligaciones específicas.

El Fiduciario ejercerá la administración y ejecución del encargo fiduciario por sí o por personal a su cargo, asumiendo una función indelegable respecto de terceros, y de conformidad con las instrucciones que imparta el Fiduciante o, en su caso, el Consejo de Administración.

En este contexto los Bienes Fideicomitidos serán percibidos, administrados, y aplicados por el Fiduciario, conforme los términos y condiciones que se detallan en el presente Contrato, debiendo:

- 8.1 Asumir el rol de titular registral del dominio fiduciario de las parcelas y fondos cedidos y demás bienes y derechos que eventualmente se cedan al fondo fiduciario.
- 8.2 Abrir una o más cuentas corrientes bancarias a nombre del presente "FONDO FIDUCIARIO PARA LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO EDUCATIVO" y operar la Cuenta Fiduciaria en Pesos o Cuenta Fiduciaria en dólares, en el Banco Provincia del Neuquén;
- 8.3 Efectuar los desembolsos a favor de cada Beneficiario, según lo instruya el Consejo de Administración.
- 8.4 Efectuar las transferencias a favor de los Fideicomisos Específicos que se constituyan, en cumplimiento de lo que determine la norma de constitución de cada uno de ellos;
- 8.5 Realizar todo otro desembolso en virtud de obligaciones asumidas necesarias para la ejecución del presente Fondo Fiduciario;
- 8.6 Mantener los fondos líquidos que, por cualquier concepto, existan en su poder, depositados en la Cuenta Fiduciaria en Pesos o Cuenta Fiduciaria en dólares, con excepción de lo previsto en el Artículo Noveno del presente;
- 8.7 Efectuar las inversiones autorizadas con fondos transitoriamente disponibles, de

DECRETO N° 2400 /15

- conformidad y con los alcances de lo previsto en el artículo Noveno del presente Contrato de Fideicomiso.
- 8.8 Llevar en todo momento una proyección del flujo futuro de fondos del Fideicomiso e informar a la Autoridad de Aplicación, o en su caso al Consejo de Administración, sobre el mismo.
 - 8.9 Solicitar y ejecutar las instrucciones que le imparta el Fiduciante, o en su caso el Consejo de Administración, en situaciones no previstas en el presente;
 - 8.10 Realizar cualquier clase de reclamos por la vía judicial;
 - 8.11 Rendir cuentas en forma semestral, a través de una memoria de las operaciones realizadas y del manejo de los fondos, así como toda actividad que involucre el manejo y gestión de los Bienes Fideicomitados.
 - 8.12 En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7 inciso e) de la Ley N° 2612, deberá elevar informes de gestión y evolución del fideicomiso al Ministerio de Desarrollo Territorial, u organismo que en el futuro lo reemplace, en su carácter de Autoridad de Aplicación en forma semestral.-
 - 8.13 Realizar todos los actos necesarios o deseables a fin de administrar el Fideicomiso, con las más amplias facultades.
 - 8.14 A la finalización del presente Fideicomiso, el Fiduciario deberá presentar la rendición definitiva de cuentas, respecto de sus funciones y remitir los fondos, bienes y derechos remanentes al Estado Provincial en su carácter de Fideicomisario.

Artículo 9°: Inversiones transitorias autorizadas

- 9.1 Las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Fiduciarias en Pesos o Cuentas Fiduciarias en dólares que excedan las obligaciones de pago asumidas para dentro de los 30 días, podrán ser invertidos en Inversiones transitorias autorizadas, conforme se define seguidamente.
- 9.2 Las sumas que se acrediten y mantengan depositadas en las Cuentas Fiduciarias en Pesos o Cuentas Fiduciarias en dólares en virtud de las disposiciones del presente Contrato de Fideicomiso y que no deban ser aplicadas por el Fiduciario para cualquier otra finalidad prevista en el presente Contrato de Fideicomiso, podrán ser aplicadas por el Fiduciario a la realización de Inversiones a plazo fijo en Pesos o en dólares según el caso en entidades financieras de primera línea; las cuales devengarán intereses que se acreditarán en la Cuenta Fiduciaria respectiva inmediatamente después de devengados.
- 9.3 Todos los Impuestos, comisiones y gastos que se deriven de cualquiera de las transferencias de fondos a, y/o desde, la Cuenta Fiduciaria serán soportados entera y exclusivamente por el Fideicomiso.

Artículo 10°: De las Erogaciones del Fiduciario. Presentación de Comprobantes.

Queda expresamente establecido que el Fiduciario no efectuará pagos en efectivo y que dispondrá de los fondos fideicomitados exclusivamente a través de la/s cuenta/s Fiduciaria/s y/o mediante transferencias y/o la emisión de Cheques y/o Cheques de Pago Diferido y/u otros medios de pago autorizados. El Fiduciario se abstendrá de emitir cheques en exceso de los montos existentes en la Cuenta Fiduciaria a su fecha de emisión.

Artículo 11°: Del Pago de las obligaciones por parte de las Empresas y otros aportantes.

- 11.1 Todos los pagos en concepto de obligaciones asumidas frente al FONDO FIDUCIARIO PARA LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO EDUCATIVO deberán ser depositarios en la/s Cuenta/s Fiduciaria/s en Pesos o, en su caso, Cuentas Fiduciaria/s dólares y acompañara comprobante de depósito al Fiduciario a efectos de acreditar el pago correspondiente.
- 11.2 Si a pesar de lo dispuesto en el punto anterior el Fiduciario recibiera cualquier pago en concepto de cancelación de sumas de dinero adeudadas al Fideicomiso, éste se obliga a recibirlos por cuenta y orden de aquél y a depositar tales sumas

de dinero de inmediato en la Cuenta Fiduciaria correspondiente, emitiendo el correspondiente recibo.

Artículo 12°: Flujo de Fondos.

- 12.1 Todas las sumas de dinero que ceda el Fiduciante al presente Fideicomiso se efectivizará mediante el correspondiente depósito en la Cuenta Fiduciaria en Pesos o Cuenta Fiduciaria en dólares. Asimismo todo pago que efectuó el Fiduciante y los Aportantes deberá ser depositado en dichas Cuentas Fiduciarias. Los cheques y/o cheques de pago diferido y/o sumas de dinero en efectivo por cancelación de documentos que el Fiduciario perciba con motivo del presente Contrato serán recibidos por el Fiduciario por cuenta y orden del Fideicomiso y depositados por este en la Cuenta Fiduciaria.
- 12.2 El Fiduciario llevará un registro de flujos de fondos que ingresen y egresen al Fideicomiso.
- 12.3 El Fiduciario tendrá a disposición del Fiduciante en forma permanente la información relativa al Flujo de Fondos.

Artículo 13°: Actos prohibidos.

El Fiduciario no podrá disponer de los Bienes Fideicomitados ni aplicarlos a un objeto distinto al establecido en este Contrato de Fideicomiso. Las tierras fiscales incorporadas a título fiduciario no podrán ser enajenadas ni gravadas por el agente fiduciario.

Artículo 14°: Gastos Deducibles.

Constituirán Gastos Deducibles sobre los Bienes Fideicomitados los que a continuación se enumeran:

- 14.1 Los impuestos, tasas o contribuciones, que en su caso pudiesen corresponder y sean aplicables al fideicomiso.
- 14.2. Los demás gastos directamente relacionados con la operatoria.

Artículo 15°: Reembolso de Gastos Deducibles.

El Fiduciario no estará obligado a afrontar con recursos propios cualquier tipo de gastos y/o costos que constituyan o no un Gasto Deducible emergente de la ejecución del fideicomiso.

Sin perjuicio de ello, siempre que el Fiduciario adelante fondos propios en beneficio del fideicomiso, este tendrá derecho a ser reembolsado con fondos disponibles que existieren en el fideicomiso hasta el íntegro pago de los desembolsos realizados por el Fiduciario.

Artículo 16°: Impuestos

16.1 Serán con cargo a los Bienes Fideicomitados el pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven el presente fideicomiso o que recaigan sobre los Bienes Fideicomitados.

16.2 El fiduciario no estará obligado a adelantar bienes propios por las sumas necesarias para cubrir el pago de los mismos. El fiduciario estará facultado para realizar las deducciones admitidas que fueren necesarias, las que en principio se realizarán en forma previa a toda otra gestión inherente al encargo fiduciario.

Artículo 17°: Rendición de cuentas. Auditoría.

- 17.1 El Fiduciario pondrá a disposición del fiduciante la pertinente rendición de cuentas junto con la documentación respaldatoria conforme lo dispuesto en el Artículo Octavo punto 8.11 del presente contrato de Fideicomiso. Ello, sin perjuicio de la información, que previo requerimiento, el Fiduciante pueda requerir adicionalmente sobre el presente Fideicomiso.

Asimismo, el Fiduciante reserva expresas facultades de solicitar a la entidad correspondiente los resúmenes de la Cuentas Fiduciarias.

- 17.2 A todo evento, el fiduciante podrá solicitar la realización de auditorías externas a los fines del control de gestión de los Bienes Fideicomitidos, sobre aspectos de índole contable, fiscal, legal, entre otros tópicos.
- 17.3 Asimismo, el Fiduciario deberá cumplimentar las obligaciones de información emergentes de la Ley N° 2612.

SECCION VI. DEL FIDUCIARIO.

Artículo 18°: Responsabilidad

En ningún caso el fiduciario será responsable por un cambio material adverso en el valor o estado de los activos que constituyan el fideicomiso.

Artículo 19°: Indemnidad del Fiduciario.

El Fiduciante y los Aportantes, liberan al Fiduciario de la responsabilidad emergente del resultado comercial, económico y/o financiero de la ejecución del presente Fideicomiso, salvo, culpa grave o dolo determinado en virtud de sentencia firme dictada por juez competente.

Artículo 20°: No afectación del patrimonio propio.

Las obligaciones contraídas en la ejecución del Fideicomiso será exclusivamente satisfechas con el Patrimonio Fideicomitado conforme los términos de los artículos 666 y ccetes. del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 21°: Cese del Fiduciario.

21.1. El Fiduciario cesará en su actuación en los siguientes casos:

- 21.1.1 Por disolución del Fiduciario, quiebra, intervención, suspensión o liquidación;
- 21.1.2. Por resolución del Fiduciante, sin expresión de causa, notificando tal decisión al Fiduciario con una antelación de 30 días, e identificando al nuevo Fiduciario. Transcurrido ese plazo el Fiduciario entregara los Bienes Fideicomitados al nuevo Fiduciario, dando por concluida su gestión.

Artículo 22°: Designación del Fiduciario Sustituto.

- 22.1 Si se produjera cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo anterior, el fiduciante deberá designar dentro de los 30 días de producida dicha circunstancia un fiduciario sustituto al que se le transmitirá el Patrimonio Fideicomitado.
- 22.2 Hasta tanto el fiduciario sustituto acepte el cargo, el Fiduciante podrá designar y Fiduciario "ad-hoc", pudiendo recaer tal designación en una persona física o jurídica.

Artículo 23°: Renuncia del Fiduciario.

El Fiduciario podrá renunciar en cualquier momento al Fideicomiso, mediante notificación fehaciente al Fiduciante con una antelación no menor de 60 días; en cuyo caso queda liberado de las responsabilidades asumidas por el presente Contrato al momento de efectuarse la transferencia del Patrimonio Fideicomitado al nuevo fiduciario sucesor, salvo culpa o dolo determinado por sentencia firme de un Tribunal competente. La renuncia del Fiduciario tendrá efecto después de la transferencia del Patrimonio Fideicomitado al fiduciario sustituto.

Artículo 24°: Fusión o transformación.

En caso de fusión, consolidación, transformación o sucesión del fiduciario, la sociedad resultante de dicha reorganización societaria será el nuevo fiduciario a los efectos del

presente Contrato y continuara con las obligaciones establecidas en el presente.

Artículo 25°: Formalidades de la sustitución.

- 25.1 El documento escrito que evidencia la designación y aceptación del cargo por el fiduciario sucesor, será suficiente para atribuirle todos los deberes, facultades y derechos inherentes al cargo, incluida la transferencia de la propiedad fiduciaria del Patrimonio fideicomitido, la que será oponible a terceros una vez cumplidas las formalidades legales que requiera la naturaleza de los Bienes Fideicomitidos.
- 25.2 Se deberá en forma inmediata notificarse a la entidad bancaria respectiva la sustitución operada a los efectos de mantener la regular administración de las Cuentas Fiduciarias.
- 25.3 De ser requerido cualquier documento complementario, podrá ser otorgado por el fiduciario sucesor. En caso que el fiduciario sucesor no pudiera obtener del fiduciario anterior la transferencia del Patrimonio Fideicomitido, se podrá solicitar al juez que supla la inacción de aquél, otorgando todos los actos que fueran necesarios a ese fin.

Artículo 26°: Remuneración del Fiduciario.

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 2612, el Fiduciario no percibirá comisiones por su actividad relacionada a este fideicomiso, pero recuperará todos los gastos en que incurriere.

SECCION VII. EXTINCION DEL FIDEICOMISO

Artículo 27°: Causales de extinción.

El Fideicomiso tendrá como causa de su extinción, las que se indican a continuación:

- 27.1 El vencimiento del plazo, que se establece en treinta años a partir de la fecha del presente.
- 27.2 Rescisión anticipada resuelta por las Partes.

Artículo 28°: Liquidación.

Producida una de las causales de extinción previstas, el Fiduciario procederá la liquidación del Fideicomiso, dejándose sin efecto la cesión fiduciaria, salvo en la medida que fuera necesario para atender al pago de las erogaciones pendientes y los gastos deducibles.

Artículo 29°: Notificación de la extinción anticipada.

En caso de extinción anticipada, el Fiduciario procederá a comunicarla a los Beneficiarios y, en su caso, el mecanismo de eventual continuación de la operatoria.

SECCION VIII. DOMICILIOS. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

Artículo 30°: Domicilios para notificaciones.

30.1 Cualquier reclamo, demanda, autorización, directiva, notificación, consentimiento o renuncia o cualquier otro documento que deba ser notificado al Fiduciario, al Fiduciante, a la Autoridad de Aplicación o en su caso al Consejo de Administración, deberá hacerse por escrito a través de cualquier medio fehaciente como carta documento, telegrama, y/o actuación notarial, a los domicilios y a personas que a continuación se detallan:

30.1.1 Al Fiduciante:

30.1.2 Al Fiduciario:

30.1.3 Autoridad de Aplicación:

30.1.4. Consejo de Administración:

30.2 Las Partes quedan facultadas para modificar el domicilio o número de teléfono /o fax, que deberá ser comunicado en forma fehaciente a la contraparte.

Artículo 31°: Jurisdicción:

En caso de controversia, las partes establecen la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, renunciando a todo otro fuero o jurisdicción.

Se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad del Neuquén, a los días del mes de del año Dos Mil

Por el Fiduciante,

Por el Fiduciario,

MIGUEL ANGEL MENDOZA
Director Prov. de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
MCGSyT

